

ACUERDO No. 023/2020

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, la compañía ACADEMIA DE AVIACIÓN WESTPACIFIC FLY CIA. LTDA. mediante oficio s/n y sin fecha ingresado en la DGAC el 14 de julio de 2020; oficio Nro. WPA-084-2020 de 30 de julio de 2020; y, oficio Nro. WPA-085-2020 de 07 de agosto de 2020, aclara, precisa y solicita un permiso de operación para explotar el servicio de transporte aéreo, internacional, no regular transfronterizo en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros y carga, en forma combinada, para operar en los siguientes puntos:

“ESMERALDAS en Ecuador; En Colombia: Rio Negro, Leticia, Cartagena, San Andrés, Bogotá, Tumaco, Buenaventura, Cali, Medellín, Carepa;

SANTA ROSA en Ecuador; en Perú: Arequipa, Pura, Pucallpa, Pisco, Iquique, Talara, Tumbes, Piura, Clíclayo[sic], Trujillo, Chimbote, Lima;

Las aeronaves con las que va a operar consiste en:

1. *Islander Britten – Norman BN – 2B;*
2. *Beechcraft Baron 55;*
3. *Beechcraft B90;*
4. *Piper Aztec;*
5. *Piper Navajo;*
6. *Cesna 421;*
7. *Cessna C414;*
8. *Cessna Caravan;*
9. *PA-42-720 Cheyenne IIIA;*
10. *Beechcraft B1900 D; y,*
11. *Beechcraft B1900C.*

Las aeronaves serán adquiridas por la compañía mediante contratos de arrendamiento con opción a compra y otro por compra venta directa. (...)

El centro principal de operaciones y mantenimiento de la aerolínea se encuentra ubicado en el Aeropuerto General Carlos Concha Torres de la ciudad de Esmeraldas”;

QUE, a través del Extracto de 12 de agosto de 2020, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil aceptó a trámite la solicitud de la compañía ACADEMIA DE AVIACIÓN WESTPACIFIC FLY CIA. LTDA.; posteriormente, con memorando Nro. DGAC-SGC2020-0183-M de 13 de agosto de 2020, la Prosecretaria del Organismo requirió a la Dirección de Comunicación Social que publique el Extracto de dicha solicitud en la página web institucional; y, con memorando Nro. DGAC-DCOM-2020-0273-M de 14 de agosto de 2020, la Directora de Comunicación Social informó a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil la publicación del extracto en el portal electrónico de la DGAC, en la sección: Biblioteca/Consejo Nacional de Aviación Civil/ Solicitudes que se tramitan en la Secretaría CNAC/Extractos/2020;

QUE, con memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0186-M de 17 de agosto de 2020, el Secretario del CNAC requirió a las Direcciones de Seguridad Operacional y Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil que emitan los

respectivos informes acerca de la solicitud de la compañía ACADEMIA DE AVIACIÓN WESTPACIFIC FLY CIA. LTDA. y sus respectivas aclaraciones;

QUE, memorando Nro. DGAC-DSOP-2020-1846-M de 25 de agosto de 2020, el Director de Seguridad Operacional presentó el informe técnico-económico; y, a través de los memorandos Nros. DGAC-DART-2020-0124-M de 01 de septiembre de 2020 y Nro. DGAC-DART-2020-0155-M de 22 de septiembre de 2020, el Director de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil remitió el informe jurídico respecto de la solicitud de la compañía ACADEMIA DE AVIACIÓN WESTPACIFIC FLY CIA. LTDA., estos informes sirvieron de base para la elaboración del informe unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2020-030-I de 23 de septiembre de 2020;

QUE, en sesión ordinaria Nro. 006/2020 de 29 de septiembre de 2020, como punto 5 del Orden del Día aprobado, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el informe unificado No. CNAC-SC-2020-030-I de 23 de septiembre de 2020, que consolidó los criterios legal y técnico-económico emitidos por las Direcciones de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo y de Seguridad Operacional de la DGAC, que coincidieron en recomendar que respecto a la solicitud presentada por la compañía ACADEMIA DE AVIACIÓN WESTPACIFIC FLY CIA. LTDA. únicamente se autoricen los puntos fronterizos que se encuentran establecidos en los instrumentos bilaterales transfronterizos suscritos y vigentes entre Ecuador-Colombia y Ecuador-Perú; en virtud de lo cual, los señores miembros del CNAC procedieron a verificar lo establecido en el Convenio entre Ecuador y Colombia Sobre Tránsito de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves, suscrito el 11 de diciembre del 2012; en el Acuerdo Específico Peruano Ecuatoriano sobre Tránsito Transfronterizo de Aeronaves de 18 de enero de 2001; y, las Notas Reversales cursadas en forma posterior entre las autoridades diplomáticas del Ecuador y Perú; así como también lo previsto en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial respecto de la operación entre aeropuertos de integración fronteriza; y, luego del análisis correspondiente de todos los puntos solicitados por la compañía ACADEMIA DE AVIACIÓN WESTPACIFIC FLY CIA. LTDA. en relación con los acordados en los acuerdos bilaterales antes mencionados, se pudo constatar que efectivamente en la ruta Ecuador-Perú aplica exclusivamente la operación desde Santa Rosa en el Ecuador hacia Tumbes y Piura en el Perú; y, con respecto a la ruta Ecuador-Colombia, aplicaría la operación únicamente desde Esmeraldas en el Ecuador hacia Cali y Tumaco en Colombia; en este contexto el Pleno del CNAC resolvió: 1) Diferir la resolución de la solicitud de la compañía ACADEMIA DE AVIACIÓN WESTPACIFIC FLY CIA. LTDA., encaminada a obtener un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular, transfronterizo, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada; y, 2) Consultar a la compañía si en el contexto analizado mantendría el interés de contar con el permiso de operación solicitado, circunscrito únicamente a los puntos convenidos en los instrumentos bilaterales que regulan la operación en las Zonas de Integración Fronteriza (ZIF), siendo estos: Ecuador: Esmeraldas y Santa Rosa; Colombia: Tumaco, Cali; y, Perú: Chiclayo, Tumbes y Piura; lo cual fue comunicado por el Secretario del CNAC a la compañía mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0124-O de 05 de octubre de 2020;

QUE, mediante oficio Nro. WPA-086y-2020 de 07 de octubre de 2020, la abogada patrocinadora de ACADEMIA DE AVIACIÓN WESTPACIFIC FLY CIA. LTDA. manifestó que la compañía ratifica su interés de continuar con el proceso de obtención del permiso de operación, no regular, interfronterizo, en los puntos que la autoridad aeronáutica ha señalado se encuentran respaldados en los convenios transfronterizos;

QUE, el oficio Nro. WPA-086y-2020 de 07 de octubre de 2020, fue conocido como punto 2 de la sesión extraordinaria Nro. 009/2020 de 21 de octubre de 2020, y sobre la base de lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, y con fundamento en el Acuerdo Específico Ecuatoriano Peruano sobre Tránsito Transfronterizo de Aeronaves de 18 de enero de 2001, en cuyo artículo 2 se encuentra establecido los aeropuertos y aeródromos habilitados para el tráfico transfronterizo de aeronaves, siendo estos, entre otros: Tumbes, Piura y Chiclayo (Nota Reversal); y, en el Reglamento de Tránsito Aéreo Transfronterizo Colombiano Ecuatoriano de 11 de diciembre de 2012, que establece entre los aeropuertos habilitados en la Zona de Integración Fronteriza a los de Cali y Tumaco; así como lo manifestado por la compañía en el oficio Nro. WPA-086y-2020 de 07 de octubre de 2020 en el cual ratifica su interés en obtener un permiso de operación interfronterizo, en los puntos antes mencionados, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió: Otorgar a la compañía ACADEMIA DE AVIACIÓN WESTPACIFIC FLY CIA. LTDA. un permiso de operación no regular transfronterizo en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros y carga, en forma combinada, para operar en los siguientes puntos: Ecuador: Esmeraldas y Santa Rosa; Colombia: Tumaco, Cali; y, Perú: Chiclayo, Tumbes y Piura y los demás términos contemplados por la compañía en su solicitud;

QUE, el Art. 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar permisos de operación;

QUE, la solicitud de la compañía ACADEMIA DE AVIACIÓN WESTPACIFIC FLY CIA. LTDA., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil, que se encontraban vigentes a la fecha de presentación de su solicitud; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía **ACADEMIA DE AVIACIÓN WESTPACIFIC FLY CIA. LTDA.**, a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", su permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Transporte aéreo, público, internacional, no regular, transfronterizo, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros y carga, en forma combinada, para operar en los siguientes puntos:

- ESMERALDAS en Ecuador; En Colombia: Tumaco, Cali; y,
- SANTA ROSA en Ecuador; en Perú: Tumbes, Piura, Chiclayo,

SEGUNDA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en el servicio que se autoriza, equipo de vuelo consistente en:

1. Islander Britten – Norman BN – 2B;
2. Beechcraft Baron 55;
3. Beechcraft B90;

4. Piper Aztec;
5. Piper Navajo;
6. Cessna 421;
7. Cessna C414;
8. Cessna Caravan;
9. PA-42-720 Cheyenne IIIA;
10. Beechcraft B1900 D; y,
11. Beechcraft B1900C.

Las aeronaves serán adquiridas por la compañía mediante contratos de arrendamiento con opción a compra y otro por compra venta directa.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones legales, técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

TERCERA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la notificación del mismo.

CUARTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones y mantenimiento de la aerolínea se encuentra ubicada en el Aeropuerto General Carlos Concha Torres de la ciudad de Esmeraldas.

QUINTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" se encuentra ubicado en la ciudad de Quito, calle Julio Zaldumbide N24-571 y Av. La Coruña.

SEXTA: Tarifas: Las tarifas que aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo público, internacional, no regular, transfronterizo, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones DGAC Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre del 2013, respectivamente.

Las tarifas que registre la "aerolínea" se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008, de 09 de abril del 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuanto a que todas las compañías nacionales e internacionales deben en sus tarifas incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez elegir lo que crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

SEPTIMA: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga y/o equipajes y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

OCTAVA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, "la aerolínea" entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

NOVENA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTICULO 2.- "La aerolínea" en el ejercicio del servicio de transporte aéreo autorizado por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Art. 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R del 24 de abril del 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar "la aerolínea" en el sistema SEADACWEB.

La compañía deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de la Terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la caución a favor de la DGAC, referida en la Cláusula Octava del Artículo 1 del presente Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Art. 122 de la Codificación del Código Aeronáutico, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTICULO 3.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que la aerolínea no tenga su domicilio principal en la República del Ecuador;
- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.

ARTICULO 4.- El presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Tercera del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de "la aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 5.- "La aerolínea" deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico que dice:

"Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;
- 2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,
- 3.- Efectuar vuelos con frecuencia tal que pueden constituir vuelos regulares".

ARTICULO 6.- En el caso de que "la aerolínea" no cumpla con lo estipulado en el artículo 4 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTICULO 7.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código Aeronáutico, no obstante el otorgamiento de este permiso de operación, "la aerolínea" no podrá iniciar sus operaciones de transporte aéreo si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC), expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

ARTICULO 8.- "La aerolínea" debe iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), bajo la RDAC 135, ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

ARTÍCULO 9.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

